



RESOLUCIÓN N° 0178-2022-ANA-TNRCH

Lima, 25 de marzo de 2022

EXP. TNRCH	:	663-2021
CUT	:	152856-2020
IMPUGNANTE	:	Vicente Navarro Cobeñas
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Pucalá Provincia : Chiclayo Departamento : Lambayeque
POLÍTICA	:	

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Vicente Navarro Cobeñas contra la Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V, debido a que dicha resolución fue emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Navarro Cobeñas contra la Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V de fecha 14.09.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de restitución de licencia de uso de agua superficial, para uso productivo agrícola por fraccionamiento de predio.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Vicente Navarro Cobeñas solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V es arbitraria y contradictoria, debido a que el predio con Unidad Catastral N° 12052 tiene un área de 5.200 ha y siempre tuvieron una dotación de agua de 36,920 m³, conforme se acredita con los planes de cultivo y riego desde el año 1991; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque- Zarumilla señaló que el consumo del agua del mencionado predio es a partir del año 2011 y que el reporte de dicho consumo es menor a lo que se debe usar en el área de 5.20 ha, por tanto la mencionada Autoridad no ha realizado

una evaluación técnica válida.

Además, precisó que, si bien, el plan de cultivo no es un derecho de uso de agua, es un documento que es revisado y aprobado por la Autoridad, quien lo suscribe en señal de conformidad.

- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla debió encauzar el presente procedimiento por uno de modificación de licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 293-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L de fecha 17.05.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Pampagrande N° 6 con Código-09-B06, en el ámbito de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Chongoyape, con aguas provenientes del río Chancay Lambayeque y Chotano, encontrándose dentro de los beneficiarios de la licencia de uso de agua el señor Navarro Yovera Víctor con el predio con Unidad Catastral N° 16213 de 1.6000 ha, otorgándole un volumen de agua de 16676.8 m³.
- 4.2. La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque con la Resolución Administrativa N° 088-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 24.01.2019, extinguió la licencia de uso de agua superficial otorgada con la Resolución Administrativa N° 293-2005-AG-INRENA/ATDRCH al señor Víctor Navarro Yovera y otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios superficiales a favor de los señores Santos Cobeñas de Navarro, Emma Navarro Cobeñas, María Laura Navarro Cobeñas, María Lucía Navarro Cobeñas, María Ysabel Navarro Cobeñas, Maritza Elizabeth Navarro Cobeñas, Vicente Navarro Cobeñas y Víctor Navarro Cobeñas, en calidad de herederos del causante Víctor Navarro Yovera, para el predio denominado “ El Palmo”, con U.C N° 16213, con un área bajo riego de 1,60000 ha y un volumen asignado de 16676.80000 m³/año.
- 4.3. Con la Resolución Directoral N° 1299-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque modificó el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 088-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola a favor de Cobeñas de Navarro Santos, Navarro Cobeñas Vicente, Navarro Cobeñas María Lucía, Navarro Cobeñas Víctor, Navarro Cobeñas María Ysabel, Navarro Cobeñas María Laura, Navarro Cobeñas Emma y Navarro Cobeñas Maritza Elizabeth, para el predio con Código Catastral N° 16213 con un área bajo riego de 1,60 ha, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través de la infraestructura hidráulica siguiente: CD Taymi, L01 Navarro; predio ubicado en el bloque de riego Collique – Pampagrande, con Código PCHL-09-B08, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chongoyape, integrante de la Junta de Usuarios del Sector

Hidráulico Menor Chancay – Lambayeque políticamente ubicado en el distrito Pucalá, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle”:

Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código Catastral	Centroide Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 M)		Superficie Bajo Riego (ha)	Volumen máximo anual de agua otorgada en el Bloque (m³)
				Este	Norte		
Cobeñas de Navarro Santos	16622558	El Palmo – Sector Caballo Blanco	16213	660 959	9 249 710	1,60	16 672
Navarro Cobeñas Vicente	16454812						
Navarro Cobeñas María Lucía	16503794						
Navarro Cobeñas Víctor	16467721						
Navarro Cobeñas María Ysabel	16632235						
Navarro Cobeñas María Laura	08371972						
Navarro Cobeñas Emma	16657516						
Navarro Cobeñas Maritza Elizabeth	09584097						

Con volumen máximo anual distribuido mensualmente de la siguiente manera:

Código Catastral	Volumen Mensual en m³												Volumen Anual (m³)
	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
16213	336	400	604	805	1 943	2 305	2 376	2 330	2 462	2 090	572	449	16 672

Respecto al procedimiento de restitución de la licencia de uso de agua

- 4.4. Con el escrito de fecha 05.01.2020, los señores Santos Cobeñas de Navarro, Emma Navarro Cobeñas, María Laura Navarro Cobeñas, María Lucía Navarro Cobeñas, María Ysabel Navarro Cobeñas, Maritza Elizabeth Navarro Cobeñas, Vicente Navarro Cobeñas y Víctor Navarro Cobeñas, en calidad de herederos del causante Víctor Navarro Yovera, solicitaron la restitución de la licencia de uso de agua del predio rústico denominado “El Palmo” con U.C N° 12052, ubicado en el distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, para la extensión de 5.200 ha.

Adjuntaron a su solicitud lo siguiente:

- Copia de la Partida Registral N° 13322 emitida por la Oficina Registral Regional de Marañón en la que se señala que los señores Víctor Navarro Yovera y Santos Cobeñas Ruíz son propietarios del predio denominado “El Palmo” con U.C N° 12052 con un área de 5.200 ha.
- Copia de la Partida N° 02296246 emitida por la Oficina Registral de Chiclayo, en la cual se inscribe en el asiento sobre propiedad inmueble, la declaratoria de herederos del causante Víctor Navarro Yovera a los señores Santos Cobeñas de Navarro, Emma Navarro Cobeñas, María Laura Navarro Cobeñas, María Lucía Navarro Cobeñas, María Ysabel Navarro Cobeñas, Maritza Elizabeth Navarro Cobeñas, Vicente Navarro Cobeñas y Víctor Navarro Cobeñas del predio denominado “El Palmo” con U.C N° 12052 con un área de 5.200 ha.
- Copias de los planos catastrales de los predios con U.C N° 16213, N° 15957 y N° 160018.
- Plan de Cultivo y Riego de la Campaña Agrícola de los años 2011, 2012 y 2013.
- Récords de consumo de agua desde el año 2015 al 2019 del predio denominado “El Rescate” con U.C N° 18228.

- f) Memoria descriptiva del predio denominado “El Palmo”.
- g) Constancia emitida por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Pampagrande, en la que se señala que los señores Santos Cobeñas de Navarro, Emma Navarro Cobeñas, María Laura Navarro Cobeñas, María Lucía Navarro Cobeñas, María Ysabel Navarro Cobeñas, Maritza Elizabeth Navarro Cobeñas, Vicente Navarro Cobeñas y Víctor Navarro Cobeñas son usuarios que forman parte del bloque de riego Collique – Pampagrande, con Unidades Catastrales N° 16213, N° 15957, N° 58798 y N° 16018 del predio denominado “El Palmo”, con un área de 5.20 ha.
- 4.5. Mediante el Oficio N° 107-2020-ANA-AAA-JZ-V de fecha 30.06.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó a la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque las tarjetas de usuario del predio CNPG1182, desde que se empezó hacer uso del agua hasta la actualidad y copia de la resolución administrativa mediante la cual se otorgó el permiso de uso de agua por el área de 3.60 ha; para lo cual, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 4.6. La Junta de Usuarios Chancay Lambayeque con el escrito de fecha 25.07.2020, remitió la información solicitada con el Oficio N° 107-2020-ANA-AAA-JZ-V, adjuntando el Informe Técnico N° 27-2020-JUSHMCHL/APUA-IIH-AU/NYGY en el que señala lo siguiente:
- a) *“La unidad de tarifa de la Junta de Usuarios alcanzó las tarjetas de usuarios con respecto al código de riego CNPG 1182 y PGPG 1182 el cual es el siguiente:*
- | Código de Riego | Campaña Agrícola | Volumen m3. | Apellidos y Nombres |
|-----------------|------------------|-------------|--|
| CNPG1182 | 2010-2011 | Sin consumo | Navarro Yovera Víctor |
| CNPG1182 | 2012-2013 | Sin consumo | Navarro Yovera Víctor |
| CNPG1182 | 2011-2012 | 3,024.00 | Navarro Yovera Víctor |
| CNPG1182 | 2013-2014 | 18,792.00 | Navarro Yovera Víctor |
| CNPG1182 | 2014-2015 | 29,952.00 | Navarro Yovera Víctor |
| PGPG1182 | 2017-2018 | 33,696.00 | Navarro Yovera Víctor |
| PGPG1182 | 2018-2019 | 17,856.00 | Santos Cobeñas De Navarro, Vicente Navarro Cobeñas, María Lucía Navarro Cobeñas, Víctor Navarro Cobeñas, María Ysabel Navarro Cobeñas, María Laura Navarro Cobeñas, Emma Navarro y Maritza Elizabeth Navarro Cobeñas |
| PGPG1182 | 2019-2020 | 5472.00 | Santos Cobeñas De Navarro, Vicente Navarro Cobeñas, María Lucía Navarro Cobeñas, Víctor Navarro Cobeñas, María Ysabel Navarro Cobeñas, María Laura Navarro Cobeñas, Emma Navarro y Maritza Elizabeth Navarro Cobeñas |
- b) *“Solo se tiene información del predio con código de usuario CNPG 1182, a partir de la campaña agrícola 2010-2011. (...).”*
- c) *“El predio no cuenta con derecho de uso de agua bajo el régimen de permiso.”*
- 4.7. En el Informe Técnico N° 191-2020-ANA-AAA JZ-AT/DEPS de fecha 08.08.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó lo siguiente:

- a) “Se ha evaluado la documentación presentada por el recurrente y la Junta de Usuarios, verificándose que los volúmenes utilizados no corresponden al uso del agua para un área de 5.20 ha, así también el predio recién ha venido haciendo uso del agua desde el año 2011, mucho después en que se formalizaron los usos del agua con el PROFODUA alcanzando solamente a formalizar en el año 2005 el área de 1.60 ha del predio de código catastral 16213, entendiéndose que los predios no estaban desarrollados”.
 - b) “Los recurrentes no demuestran el uso del agua para el área de 5.20 ha, así también la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, tiene registrado que el predio ha empezado hacer uso del agua en forma casi continua desde el año 2011 solamente para el área de 1.60 ha”.
 - c) “La documentación del expediente administrativo, no cumple las condiciones que acredite que los predios de códigos 15957, 58798 y 16018 que son fraccionamientos del predio 12052 venían haciendo uso del agua en forma continua, no cuenta con derecho de uso del agua, por lo que no corresponde atender la solicitud del recurrente”.
- 4.8. Con la Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V de fecha 14.09.2020, notificada el 23.10.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente la solicitud de restitución de licencia de uso de agua superficial, para uso productivo agrícola por fraccionamiento de predio, formulada por los señores Santos Cobeñas de Navarro, Emma Navarro Cobeñas, María Laura Navarro Cobeñas, María Lucía Navarro Cobeñas, María Ysabel Navarro Cobeñas, Maritza Elizabeth Navarro Cobeñas, Vicente Navarro Cobeñas y Víctor Navarro Cobeñas, en calidad de herederos del causante Víctor Navarro Yovera, debido a que, los documentos obrantes en el expediente administrativo no cumplen con las condiciones que acrediten que en los predios con Código Catastral N° 15957 – N° 58798 y N° 16018 se realiza el uso del recurso hídrico en forma continua y, además, no cuentan con derecho de uso de agua otorgado.
- 4.9. El señor Vicente Navarro Cobeñas con el escrito de fecha 13.11.2020¹, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V, conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla el Memorándum N° 3912-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 07.12.2021, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁴.

¹ Se presentó a través de la mesa de partes virtual de la Autoridad Nacional del Agua.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Navarro Cobeñas

- 6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:
- 6.1.1. Con la Resolución Administrativa N° 293-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chancay-Lambayeque otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Pampagrande N° 6 con Código-09-B06, en el ámbito de la Comisión de Regantes del Subsector de Riego Chongoyape, con aguas provenientes del río Chancay Lambayeque y Chotano, encontrándose dentro de los beneficiarios de la licencia de uso de agua, el señor Víctor Navarro Yovera, para el predio con Unidad Catastral N° 16213 con un área de 1.6000 ha y un volumen de agua de 16676.8 m³.
- 6.1.2. La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque con la Resolución Administrativa N° 088-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 24.01.2019, extinguió la licencia de uso de agua superficial otorgada con la Resolución Administrativa N° 293-2005-AG-INRENA/ATDRCH al señor Víctor Navarro Yovera y otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios superficiales a favor de los señores Santos Cobeñas de Navarro, Emma Navarro Cobeñas, María Laura Navarro Cobeñas, María Lucía Navarro Cobeñas, María Ysabel Navarro Cobeñas, Maritza Elizabeth Navarro Cobeñas, Vicente Navarro Cobeñas y Víctor Navarro Cobeñas, en calidad de herederos del causante Víctor Navarro Yovera, para el predio denominado “El Palmo”, con U.C N° 16213, con un área bajo riego de 1,60000 ha y un volumen asignado de 16676.80000 m³/año.
- 6.1.3. Mediante la Resolución Directoral N° 1299-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 01.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque modificó el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 088-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola a favor de Cobeñas de Navarro Santos, Navarro Cobeñas Vicente, Navarro Cobeñas María Lucía, Navarro Cobeñas Víctor, Navarro Cobeñas María Ysabel, Navarro Cobeñas María Laura, Navarro Cobeñas Emma y Navarro Cobeñas Maritza Elizabeth, para el predio con Código Catastral N° 16213 con un área bajo riego de 1,60 ha, proveniente del río Chancay Lambayeque, a través de la infraestructura hidráulica siguiente: CD Taymi, L01 Navarro; predio ubicado en el bloque de riego Collique –

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Pampagrande, con Código PCHL-09-B08, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chongoyape, integrante de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chanay – Lambayeque políticamente ubicado en el distrito Pucalá, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, según el siguiente detalle”:

Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código Catastral	Centroide Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 M)		Superficie Bajo Riego (ha)	Volumen máximo anual de agua otorgada en el Bloque (m ³)
				Este	Norte		
Cobeñas de Navarro Santos	16622558	El Palmo – Sector Caballo Blanco	16213	660 959	9 249 710	1,60	16 672
Navarro Cobeñas Vicente	16454812						
Navarro Cobeñas María Lucia	16503794						
Navarro Cobeñas Víctor	16467721						
Navarro Cobeñas María Ysabel	16632235						
Navarro Cobeñas María Laura	08371972						
Navarro Cobeñas Emma	16657516						
Navarro Cobeñas Maritza Elizabeth	09584097						

Con volumen máximo anual distribuido mensualmente de la siguiente manera:

Código Catastral	Volumen Mensual en m ³												Volumen Anual (m ³)
	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
16213	336	400	604	805	1 943	2 305	2 376	2 330	2 462	2 090	572	449	16 672

- 6.1.4. El administrado sustenta su recurso de apelación indicando que la Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V es arbitraria y contradictoria, debido a que el predio con Unidad Catastral N° 12052 tiene un área de 5.200 ha y siempre tuvieron una dotación de agua de 36,920 m³, conforme se acredita con los planes de cultivo y riego desde el año 1991; sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque- Zarumilla señaló que el consumo del agua del mencionado predio es a partir del año 2011 y que el reporte de dicho consumo es menor a lo que se debe usar en el área de 5.20 ha, por tanto la mencionada Autoridad no ha realizado una evaluación técnica válida. Además, precisó que, si bien, el plan de cultivo no es un derecho de uso de agua, es un documento que es revisado y aprobado por la Autoridad, quien lo suscribe en señal de conformidad.
- 6.1.5. Al respecto, se debe precisar que con el escrito de fecha 05.01.2020, el administrado y otros, en calidad de herederos del causante Víctor Navarro Yovera, solicitaron la restitución de la licencia de uso de agua del predio rústico denominado “El Palmo” con U.C N° 12052, ubicado en el distrito de Pucalá, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, para la extensión de 5.200 ha.

Anexaron a su solicitud, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia de la Partida Registral N° 13322 emitida por la Oficina Registral Regional de Marañón en la que se señala que los señores Víctor Navarro Yovera y Santos Cobeñas Ruíz son propietarios del predio denominado “El Palmo” con U.C N° 12052 con un área de 5.200 ha.

- b) Copia de la Partida N° 02296246 emitida por la Oficina Registral de Chiclayo, en el asiento sobre propiedad inmueble, se inscribe la declaratoria de herederos del causante Víctor Navarro Yovera a los señores Santos Cobeñas de Navarro, Emma Navarro Cobeñas, María Laura Navarro Cobeñas, María Lucía Navarro Cobeñas, María Ysabel Navarro Cobeñas, Maritza Elizabeth Navarro Cobeñas, Vicente Navarro Cobeñas y Víctor Navarro Cobeñas del predio denominado “El Palmo” con U.C N° 12052 con un área de 5.200 ha.
- 6.1.6. De lo expuesto se advierte que, el administrado y otros son copropietarios del predio denominado “El Palmo” con U.C N° 12052 con un área de 5.200 ha, el cual fue fraccionado en las Unidades Catastrales N° 16213, N° 15957, N° 58798 y N° 16018, sin embargo, únicamente el predio con U.C N° 16213 cuenta con licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 293-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L, a favor del señor Víctor Navarro Yovera, para un área de 1.60 ha y, posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 088-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL y la Resolución Directoral N° 1299-2019-ANA-AAA-JZ-V, a favor de los administrados.
- 6.1.7. Por tanto, el pedido de restitución de licencia de uso de agua para los predios con Unidad Catastral N° 15957, N° 58798 y N° 16018, para una extensión total de 5.200 ha, es inviable, porque no se puede restituir un derecho de uso de agua que no se otorgó por parte de la Autoridad.
- 6.1.8. En ese sentido, lo señalado por el recurrente respecto a que la Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V es arbitraria y contradictoria, es incorrecto, puesto que, como ya se explicó, solamente la Unidad Catastral N° 16213 cuenta con licencia de uso de agua para un área de 1.60 ha, en tanto que, los otros predios para los cuales pide la restitución de la licencia de uso de agua carecen de dicho derecho.
- 6.1.9. Ahora bien, respecto al plan de cultivo y riego, se debe indicar que el mencionado documento no permite restituir una licencia de uso de agua, debido a que conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes, los predios con Unidad Catastral N° 15957, N° 58798 y N° 16018 no cuentan con licencia de uso de agua que los faculten a utilizar el recurso hídrico, conforme lo establece el 70⁶ del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el impugnante en dicho extremo.
- 6.2. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

^{6.6} Artículo 70º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

“70.1 Las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua.

70.2 La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en períodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0E87A399

- 6.2.1. El administrado argumenta en su recurso de apelación que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla debió encauzar el procedimiento por uno de modificación de licencia de uso de agua.
 - 6.2.2. Al respecto, se debe precisar que el procedimiento que origina el presente grado corresponde a uno de restitución de licencia de uso de agua, tal como fue planteado por el recurrente y sus hermanos en su solicitud de fecha 05.01.2020, por lo cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, en cumplimiento con lo señalado en el numeral 6 del artículo 86⁷ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resolvió la pretensión conforme a los términos solicitados.
 - 6.2.3. En consecuencia, resulta errado el alegato del impugnante tendiente a cuestionar el hecho de que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla no haya encauzado el presente procedimiento por uno de modificación de licencia de uso de agua.
- 6.3. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Vicente Navarro Cobeñas contra la Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 184-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 25.03.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Vicente Navarro Cobeñas contra la Resolución Directoral N° 1205-2020-ANA-AAA JZ-V.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

⁷ **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
(...)